



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 100212

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el 25 de marzo de 2025, la sociedad **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO ABOGADOS S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO & ABOGADOS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1063 del 7 de abril de 2025, el señor **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO** presentó oposición al registro con fundamento en las causales de irregistrabilidad previstas en los literales a) y e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) Es importante resaltar que el nombre solicitado para registro como marca, “MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO”, corresponde de forma exacta al nombre de pila y primer apellido de mi poderdante, es así como en su respectivo documento de identidad, así como en todos los registros oficiales y documentos legales, su identidad personal se compone de la siguiente manera: Primer nombre: Miguel, segundo nombre: Ángel, y primer apellido: Del Río.

Adicionalmente, mi poderdante ejerce la profesión de abogado, y en su correspondiente tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, también figura con los mismos nombres y apellido: Miguel Ángel Del Río, lo cual evidencia que el nombre objeto de registro no es una denominación arbitraria o ficticia, sino una identificación directa de la persona natural del suscrito, ampliamente reconocida en el ámbito jurídico y en la opinión pública, a continuación, algunos ejemplos:



"Es absolutamente inaceptable": Miguel Ángel del Río habló sobre presunta alteración de pruebas en el caso Uribe

Hace pocos días, la defensa de Álvaro Uribe denunció penalmente a Juan Guillermo Monsalve, a su antigua pareja Deyanira Gómez, al ingeniero John...

28 oct 2024



EL TIEMPO.COM
<https://www.eltiempo.com/Justicia/Investigacion/>

¿Quién es el abogado Miguel Ángel del Río?

23 jun 2023 — ¿Quién es del Río? Barranquillero de nacimiento, del Río es abogado especialista en Ciencias Penales y Criminología de la Universidad Externado ...

4. Su cuenta personal en X, tiene 573 mil seguidores

¹ **45:** Servicios jurídicos; servicios de investigaciones jurídicas; información, asesoramiento y consultoría en cuestiones jurídicas; prestación de opiniones jurídicas especializadas.



Ref. Expediente N° SD2025/0026133

No obstante, lo anterior, es preciso reiterar que mi poderdante NO HA OTORGADO EN NINGÚN MOMENTO AUTORIZACIÓN NI CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA EL REGISTRO DE LA MARCA OBJETO DE IMPUGNACIÓN, la cual corresponde a su nombre propio. Por el contrario, dicha solicitud obedece exclusivamente a un actuar de mala fe por parte de la señora Ximena Paola López Bustamante, en su calidad de representante legal suplente y accionista de la sociedad para aprovecharse del buen nombre y reputación profesional del Dr. Del Río y capitalizar indebidamente su reputación y prestigio asociados a su identidad.

(...) Así las cosas, y como se ha desarrollado a lo largo del presente acápite, la presente solicitud de registro de la marca incurre en una causal de irregistrabilidad relativa, al pretender apropiarse como signo distintivo del nombre propio de mi poderdante, una persona natural identificada plenamente como MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO; sin contar con su consentimiento previo, expreso y formal. En efecto, acceder al registro en estas condiciones implicaría: i) desconocer el principio de consentimiento informado exigido por la normativa comunitaria andina para el uso de nombres de terceros en registros marcarios, y ii) vulnerar el derecho al nombre propio, entendido como un atributo esencial de la personalidad, inseparable de la dignidad humana, la identidad personal y el buen nombre.

(...) B. RIESGO DE ASOCIACIÓN Y CONFUSIÓN AL CONSUMIDOR

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, NO podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

“a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación. [...]”(subrayados y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que mi poderdante es una figura pública reconocida a nivel nacional, en el ámbito de la prestación de servicios jurídicos, gracias a su destacada y prolongada trayectoria como abogado penalista. En efecto, al realizar una búsqueda simple en motores de búsqueda como Google, el nombre “Miguel Ángel del Río” arroja de manera instantánea múltiples resultados que hacen referencia directa a mi representado, incluyendo imágenes, artículos de prensa, entrevistas y contenido jurídico especializado. Esta situación refleja claramente el alto grado de reconocimiento y exposición mediática de su nombre dentro del contexto nacional.

(...) Lo anterior permite concluir que el nombre “Miguel Ángel del Río” goza de una notoria identificación y reconocimiento público, por lo que su uso como marca, sin autorización y en un contexto empresarial ajeno a la voluntad de mi representando, genera confusión, y puede llevar al público a asociar erróneamente a mi poderdante con actividades y servicios sobre los cuales no tiene control ni participación, como lo son la prestación de los servicios jurídicos de la sociedad solicitante.

Ahora bien, se resalta que, esta situación no solo afecta su imagen y reputación profesional, sino que también constituye un uso indebido de su identidad personal con fines comerciales y de explotación económica de la sociedad y quien con la presente solicitud solo ha demostrado su actuar de mala fe, y con la finalidad de apropiarse indebidamente de la figura y reputación pública de mi representado.

Adicionalmente, el registro del nombre de “Miguel Ángel del Río” como marca a favor de la sociedad solicitante no solo puede generar una serie de efectos perjudiciales para mi poderdante si no que, también tendrá implicaciones para el público en general. El hecho de que se utilice el nombre de una figura pública sin su consentimiento en el ámbito comercial puede inducir a confusión a los consumidores, creando la falsa percepción de que existe algún tipo de relación o vínculo entre mi representado y la empresa solicitante.

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

Recordemos que, mi poderdante NO TIENE NINGÚN VÍNCULO LABORAL NI ADMINISTRATIVO CON LA SOCIEDAD SOLICITANTE. Como se mencionó previamente, pues MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO renunció a la representación legal en la empresa y como trabajador, por lo que NO existe ningún tipo de relación contractual que autorice el uso de su nombre en el registro de una marca.

(...) Esto es especialmente relevante si se considera que mi poderdante, debido al ejercicio de su carrera profesional se pueda ver asociado con acciones negativas o disputas comerciales y jurídicas relacionada con la marca que podrían reflejarse en su figura pública, sin que él haya consentido tal vínculo. Siendo esto un daño a la credibilidad y el prestigio que ha trabajado arduamente para construir a lo largo de su carrera.

Inclusive, el registro y uso del nombre “Miguel Ángel del Río” como marca por parte de la sociedad solicitante puede inducir a error al público consumidor, especialmente en el mercado de servicios jurídicos. Dado el alto reconocimiento profesional de mi poderdante, es razonable prever que los consumidores puedan llegar a contratar los servicios de dicha empresa bajo la falsa expectativa de que será el abogado MIGUEL ANGEL DEL RIO como persona natural quien los preste,

Esta situación no solo perjudica la imagen y la reputación de mi poderdante, sino que afecta directamente los derechos de los consumidores, quienes tienen derecho a recibir información veraz sobre la identidad del prestador de los servicios, conforme a los principios de transparencia y buena fe que rigen la actividad comercial.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO ABOGADOS S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(…) Visto lo anterior, es importante advertir que, aunque el opositor invoca la causal de irregistrabilidad de la referencia, en el caso concreto no estamos ante la existencia de una marca previamente registrada o solicitada, sobre la cual se pueda predicar la configuración de las condiciones que suponen que un signo se encuentre inmerso en dicha causal de irregistrabilidad. Por el contrario, el opositor se limita a afirmar, de manera general, que el signo solicitado es susceptible de generar confusión.

El buen nombre, prestigio o imagen, no corresponden a derechos previamente adquiridos frente a la solicitud de registro de un signo distintivo en los términos que exige la norma andina para que la causal alegada prospere.

(…) Así pues, en primer lugar, es pertinente señalar al examinador que el signo solicitado por mi poderdante no afecta ni el buen nombre, ni el prestigio, ni la imagen del opositor, ni supone una explotación injusta de su reputación, pues dicho signo se presentó para registro en el curso normal de las actividades societarias de la empresa titular del trámite, en el marco del ejercicio legítimo de las facultades conferidas a su representante legal.

Tal como dispone el texto de la norma, para que el signo incurra en la causal invocada, este debe consistir en un elemento identificador ajeno al solicitante, o reconocible como perteneciente a una persona distinta. Sin embargo, en este caso: (1) el nombre del signo fue adoptado desde la constitución de la sociedad; (2) fue consentido por el ahora opositor en su calidad de socio fundador; (3) hace parte de la razón social de la sociedad; y (4) es utilizado a título institucional, no personal ni con fines parasitarios.

Como bien se advierte en el escrito de oposición, el artículo 98 del Código de Comercio de Colombia establece que, con la existencia de la sociedad, se forma una persona jurídica completamente independiente de los socios individualmente considerados. En este caso, la sociedad MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO ABOGADOS S.A.S. busca registrar su razón social —atributo de su personalidad jurídica—, como signo distintivo para

Resolución N° 100212

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

identificar su actividad comercial en el mercado y con fundamento en su objeto social. De modo que se trata de un uso institucional y legítimo, no de una apropiación indebida del nombre de una persona natural.

(...) La denominación social aprobada trasciende su función meramente registral para convertirse en un elemento nuclear de la identidad empresarial. Desde su creación, la sociedad ha desarrollado su actividad comercial, su reputación en el mercado y su estrategia de posicionamiento bajo este nombre, el cual se ha consolidado como signo distintivo de sus productos y servicios en el sector jurídico.

El signo distintivo cuya protección se solicita no es, por tanto, un elemento ajeno o externo a la sociedad, sino que representa fiel y cabalmente su identidad corporativa. Se trata de la proyección natural y legítima de la denominación social al ámbito marcario, en ejercicio del derecho fundamental a la libre empresa y como expresión del legítimo interés comercial de la sociedad en proteger y consolidar su posicionamiento en el mercado.

(...) Ahora bien, una vez en ejercicio de sus funciones como administradora, el marco normativo le impone a la señora López no solo la facultad sino el deber jurídico de actuar con diligencia, lealtad y cuidado, conforme lo establece la Ley 222 de 1995. Este deber implica que su conducta debe estar orientada a la salvaguarda de los intereses sociales, la protección del patrimonio de la empresa y la preservación de su competitividad y reputación en el mercado. En consecuencia, no solo resulta jurídicamente válida, sino también necesaria, la actuación desplegada por la representante legal suplente al adelantar gestiones tendientes a proteger uno de los activos más valiosos de la empresa: su marca.

La solicitud de registro marcario ante la Superintendencia de Industria y Comercio tiene como finalidad proteger el uso del signo distintivo, salvaguardar la inversión publicitaria de la compañía, y otorgar a la sociedad una ventaja competitiva que se traduce en valor económico. Ignorar o retrasar esta gestión podría generar un daño patrimonial irreparable, tanto por la pérdida de posicionamiento de marca como por el riesgo de que terceros se apropien indebidamente de un signo distintivo que ha sido construido por la empresa.

Por lo tanto, predicar que dicha actuación constituye una extralimitación de funciones es no solo un juicio jurídicamente errado, sino una visión reduccionista de las obligaciones fiduciarias del administrador. Limitar la gestión de un representante legal suplente a una función pasiva y expectante.

(...) Aunado a lo anterior, el opositor no presentó evidencias que demostrasen que, con la solicitud de registro marcario, mi poderdante afectaría su prestigio o buen nombre, ni que el uso del signo solicitado por parte de mi poderdante se haya hecho de mala fe. Su oposición se sustenta en afirmaciones, cuando menos, imprecisas y sin respaldo probatorio, lo que resulta insuficiente para configurar una causal de irregistrabilidad.

Sobre ello, es preciso mencionar lo que ha establecido el Tribunal de Justicia de la CAN con respecto a la causal de irregistrabilidad alegada por el opositor: "(...), el hecho que el signo solicitado constituya el nombre de una persona jurídica no basta para que incurra en esta causal de irregistrabilidad, además se deberá acreditar que puede existir una afectación a la identidad o prestigio"³.

Así, el opositor no ha demostrado que el registro del signo "MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO & ABOGADOS" pueda afectar su prestigio personal, pues, reitero, la empresa solicitante no ha suplantado su identidad, no ha actuado en su nombre o y no ha pretendido sugerir que él sea el prestador personal de los servicios jurídicos. Por el contrario, ha actuado con personería jurídica propia, haciendo uso de su razón social, conforme a derecho, sin invadir el ámbito de derechos individuales del socio fundador, el cual, además, no aporta evidencia de que el uso del signo por parte de la sociedad

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

haya inducido a error o confusión en el mercado.

No obstante, si incluso a la luz de lo expuesto el respetado examinador considerase que el opositor goza de un reconocimiento público elevado y de una reputación comercial que pudiera verse afectada por la solicitud de registro en curso, resulta pertinente poner a consideración del Despacho que dicha reputación se consolidó como resultado de un trabajo conjunto, sostenido y estratégico desarrollado en el marco de la sociedad MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO ABOGADOS S.A.S. durante más de ocho años.

La imagen publica del señor del Río como jurista fue el fruto de una construcción institucional deliberada, en la que, con pleno conocimiento, consentimiento y participación de ambos socios, se acordó proyectar su figura como el rostro visible de la firma. En ese sentido, no puede afirmarse de manera aislada que la solicitud de registro afecte su reputación como abogado, cuando dicho posicionamiento público constituye, en realidad, el resultado directo de decisiones empresariales conjuntas, de esfuerzos sostenidos de posicionamiento institucional y de inversiones efectuadas por la sociedad en su conjunto."

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el ‘prestigio’ del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como “la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)”⁴ la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

Acervo probatorio

El opositor, el señor **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO** allegó como pruebas las siguientes:

- Capturas de pantalla que evidencian los resultados obtenidos en el motor de búsqueda Google al consultar “**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO**”.
- Captura de pantalla del perfil del señor **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO** en la red social X.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO ABOGADOS S.A.S.**
- Copia del documento de identidad del señor **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO**.
- Certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente al señor **MIGUEL**

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

ÁNGEL DEL RÍO MALO, emitida por el organismo regulador.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Consideración previa

Esta Dirección advierte que las controversias alegadas por las partes intervinientes, de orden societario, comercial o contractual entre accionistas, administradores o representantes legales carecen de relevancia en sede registral. De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, el régimen marcario andino delimita la función administrativa de esta oficina al examen de registrabilidad de los Signos Distintivos, esto es, a verificar si un signo es apto para distinguir productos o servicios en el mercado y si su concesión se ajusta a las causales de irregistrabilidad previstas por la norma. En tal virtud, disputas internas relativas a la gestión social, a la representación legal o a desacuerdos entre socios deben ventilarse ante las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes, sin que corresponda a esta Dirección dirimir las en el marco del trámite de registro.

En consecuencia, el análisis del caso se efectuará exclusivamente a la luz de los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de 2000, considerando las causales de irregistrabilidad invocadas en la oposición y en la solicitud en examen, así como aquellas que, de oficio, esta Entidad estime pertinentes para el caso concreto. Para tal efecto, esta Dirección aplicará los criterios interpretativos desarrollados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para cada causal y valorará únicamente las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que respalden las alegaciones formuladas.

Así, más allá de la condición del opositor como persona natural y su calidad de accionista y representante legal de la persona jurídica solicitante, el estudio se circunscribirá al examen objetivo de registrabilidad en los términos de la Decisión 486, sin pronunciarse sobre eventuales discrepancias societarias o contractuales entre las partes.

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000. Confundibilidad con marcas previamente registradas

Esta Dirección, con fundamento en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, observa que la configuración de la causal invocada exige, como presupuesto indispensable, la existencia de un derecho marcario anterior (registro concedido o solicitud en trámite) frente al cual resulte procedente evaluar identidad o semejanza, el análisis de conexión competitiva y el eventual riesgo de confusión o de asociación en el consumidor.

En ese orden de ideas, en el expediente no obra prueba de tal derecho y, adicionalmente, de la consulta efectuada en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial (**SIPI**) no se identifica la existencia de registro alguno, ni de solicitud en trámite a favor del opositor.

En tales condiciones, no se satisface el presupuesto fáctico que habilita el examen bajo el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, pues la prohibición allí prevista tutela derechos adquiridos, no expectativas de hecho ni meros intereses comerciales; por ende, sin acreditarse un antecedente marcario oponible, sea registro o solicitud en trámite, resulta improcedente adelantar el análisis de confundibilidad. La verificación de similitud, el análisis de conexión competitiva y del eventual riesgo de confusión solo se activa una vez constatado un derecho anterior válido o, al menos, una solicitud en trámite.

En consecuencia, los argumentos del opositor relativos a un supuesto riesgo de confusión carecen de relevancia jurídica en esta etapa, por ausencia del presupuesto esencial exigido por la norma andina.

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000. Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica



El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta y corresponde a la expresión **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO & ABOGADOS**, presentada en letras mayúsculas, en el cual la frase principal “**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO**” se ubica en la parte superior de mayor tamaño, con tipografía estilizada en color negro, y la expresión “**& ABOGADOS**” se encuentra en la parte inferior derecha dentro de un rectángulo horizontal de fondo oscuro, con caracteres en color claro y de menor tamaño, para distinguir los siguientes servicios:

Clase 45: Servicios jurídicos; servicios de investigaciones jurídicas; información, asesoramiento y consultoría en cuestiones jurídicas; prestación de opiniones jurídicas especializadas.

Esta Dirección, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, observa que no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afecte indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando consistan en un signo que afecte la identidad o el prestigio de personas naturales o jurídicas distintas del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de dichas personas o, si hubiesen fallecido, de sus herederos.

Para la aplicación de la causal de irregistrabilidad es necesario que el signo solicitado a registro afecte la identidad de una persona (natural o jurídica) que tenga fines o no de lucro. La norma tiene como finalidad la protección de los atributos de la personalidad, entre ellos, el nombre, apellido, firma, imagen o cualquier otro signo de individualización, frente a apropiaciones indebidas que puedan afectar su reputación o generar una explotación no consentida de su identidad.

Al respecto, ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que: *“para determinar si una marca afecta la identidad o prestigio de las personas es preciso establecer el conocimiento que pueda existir de éstas en el público consumidor en general, aspecto que viene derivado en la mayoría de los casos: de la publicidad, difusión y explotación de la imagen que se ha hecho de éstas debido a su profesión o actividad, de tal manera que el consumidor tiene una clara y directa remisión a ellas al escuchar u observar ciertas denominaciones o imágenes que los identifican”*⁵.

En concordancia con lo interpretado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la causal en comento opera cuando el signo solicitado incorpora el nombre o elemento identificador de una persona cuya identidad o prestigio gozan de reconocimiento público, de manera que el consumidor establezca una asociación directa con ella. Dicha afectación puede derivar de la posibilidad de confusión o de la indebida explotación del prestigio adquirido por la persona, sin que sea necesario probar perjuicio económico, bastando que

⁵ Interpretación Prejudicial Proceso 82-IP-2010



Resolución N° 100212

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

el uso del signo resulte objetivamente idóneo para afectar la identidad o reputación del tercero identificado.

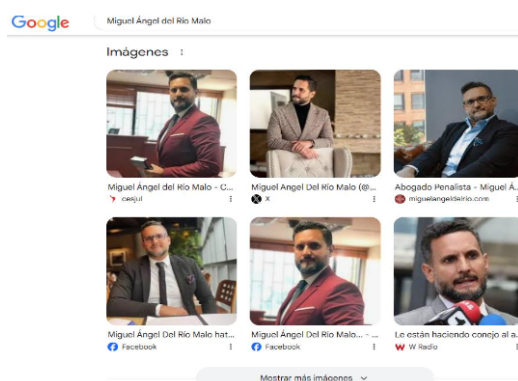
Así las cosas, para que esta causal relativa de irregistrabilidad pueda ser aplicada a un caso concreto, se debe determinar la relación que se presenta entre el nombre de una persona y el mercado donde llegarían a ofrecerse los productos o servicios que se pretenden identificar con el signo solicitado a registro. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“(...) considera que la presencia de conflicto entre una marca y el nombre de una persona natural reconocida en un mercado determinado, es motivo para que la solicitud de registro pueda ser denegada. Ello por la posibilidad de inducir a pensar que se trata del nombre de otra persona —a menos que el nombre no sea común—, o que la marca se refiera a una persona muerta desde hace tiempo. Empero, el registro podrá concederse cuando la persona que es titular de los derechos de que se trate consiente en el registro de tal marca o lo autorizan sus herederos, según sea el caso⁶”.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad comercial es una persona jurídica distinta de las personas naturales que la integran, con capacidad y patrimonio propios. Esta separación implica que los derechos y obligaciones de la sociedad no se confunden con los de sus accionistas. A su vez, el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000 delimita la competencia de esta Dirección al examen de registrabilidad, ajeno a controversias societarias. Por ello, la calidad del opositor como accionista o representante de la sociedad solicitante **no releva** del cumplimiento de los requisitos materiales del régimen marcario, ni sustituye las cargas probatorias propias del trámite.

Por lo expuesto, el literal e) del artículo 136 protege los atributos de la personalidad frente a la apropiación no consentida del nombre o signos que identifiquen a una persona distinta del solicitante. En este caso, el solicitante es la sociedad — **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO ABOGADOS S.A.S.**— y el señor **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO** — es una persona natural diferente, aun cuando sea socio o directivo de aquella. La consecuencia jurídica no depende de vínculos societarios, sino de si el uso marcario del nombre afecta la identidad o el prestigio de la persona y, de ser así, si existe consentimiento expreso, previo y verificable. La inscripción de la denominación social, la condición de socio o la gestión administrativa no equivalen a autorización para registrar el nombre propio como marca.

De la valoración probatoria, esta Dirección observa que el opositor aportó capturas de pantalla de su cuenta en la red social X, en la que registra alrededor de **573.000 seguidores**, y capturas de resultados del motor de búsqueda Google que reportan **varias notas de prensa y entrevistas** en medios digitales de amplia circulación, así como la remisión en la pestaña de **imágenes** a fotografías que lo identifican de forma consistente:

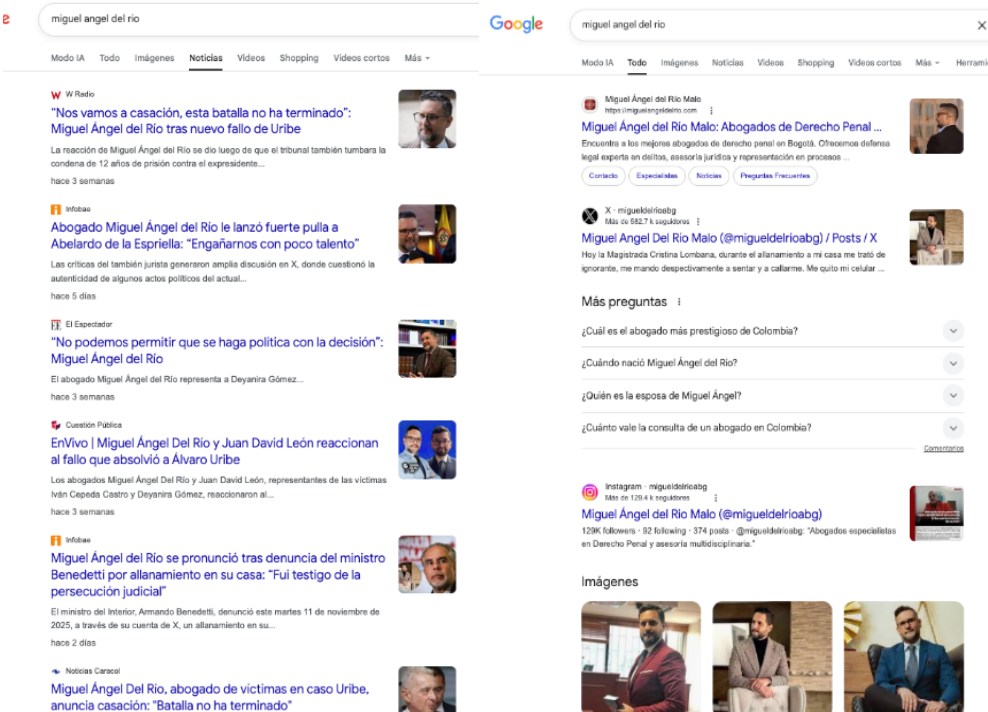


⁶ Interpretación Prejudicial Proceso 108-IP-2014





Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de verificación oficiosa y bajo criterios de sana crítica, esta Dirección efectuó búsquedas en fuentes abiertas y constató que las consultas del nombre “Miguel Ángel del Río” arrojan de manera consistente resultados que remiten a la **misma persona natural** —el abogado penalista opositor— en redes sociales, blogs, notas periodísticas, entrevistas y portales informativos nacionales.



7 Fuente consultada: Google Noticias, Google Todo, búsqueda “Miguel Angel del Río”. URL: https://www.google.com/search?q=miguel+angel+del+rio+sca_esv=dbc727ef2876be6e&rlz=1C5CHFA_enCO942CO943&sxsrf=AE3TifM_qPRM1QwDLTBPK1qgh6aJjvyZEA:1763053067097&source=lnms&fbs=AlljpHx4nJfGjGjPVHhEACUHPiMQht6_BFq6vB1oFFRK7qchKHDx9TtpZ992kyQpCWcw0WjqlCL58OT9xzaJZWNwg8Tb-KgwW85icPWFUMYGr_g0l3umkLi0bb6bQWYt7zFz8BUN3pzt2jNLD6dNy2nl77H5lpPMTSu39F51yhqPqPH1G78yiPf7tQQPGnKrUVpl_LVrhjlvBHo4JZufZiNdZ_KfyUoeg&sa=X&ved=2ahUKEwj2_6K-zO-QAxXYVzABHbmTD1MQ0pQJegQIAHAF&biw=1451&bih=1168&dpr=0.8 Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025. Descripción: Múltiples publicaciones en medios nacionales e internacionales que hacen referencia a la actividad profesional del abogado Miguel Ángel Del Río, incluyendo noticias sobre procesos judiciales relevantes, entrevistas y declaraciones públicas, con fechas que abarcan principalmente los años 2024 y 2025. Anexo: Captura de pantalla de los resultados de la búsqueda.

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

En ese orden de ideas, las páginas web serán valoradas de acuerdo con lo señalado en la Ley 527 de 1999 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que establece que los mensajes de datos son medios de pruebas admisibles cuando:

“ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. (...) En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

En concordancia con lo anterior, las páginas web aportadas y consultadas serán equiparables a los mensajes de datos toda vez que la doctrina los identifica como “una representación material, destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación de la voluntad, materializada a través de las tecnologías de la información sobre soportes magnéticos, como un disquete, un CD-ROM, una tarjeta inteligente u otro, y consisten en mensajes digitalizados que requieren de máquinas traductoras para ser percibidos y comprendidos por el hombre⁸” por lo cual esta Dirección considera que todo documento electrónico debe ser verificable, con el fin de que se garantice su integridad y tenga plena aceptación.

En el caso concreto, las pruebas allegadas por el opositor son **pertinentes** porque guardan relación directa con el hecho que debe acreditarse conforme al literal e) del artículo 136 de la Decisión 486: la identificación del nombre “**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO**” con una persona natural distinta del solicitante y el reconocimiento público por el sector pertinente de su actividad profesional, de forma tal que el uso marcario del signo sea idóneo para afectar su identidad o prestigio. Son **conducentes**, en tanto constituyen medios idóneos para demostrar esa identificación ante el público pertinente, que es precisamente el referente protegido por la norma. Son **útiles** porque, apreciadas en conjunto, suministran información suficiente, actual y verificable para demostrar el reconocimiento público por el sector pertinente de su actividad profesional del nombre “**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO**”.

En ese sentido, el material probatorio aportado y consultado muestran una presencia continua en la esfera pública nacional como abogado litigante del señor “**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO**” en asuntos de alto impacto mediático, lo cual es relevante para apreciar tanto la **identificación inequívoca** del nombre con la persona, como el **prestigio profesional** asociado a esa identidad.

Con base en lo anterior, bajo la regla de libertad probatoria, el estándar de apreciación integral, pertinencia, conducencia y utilidad, y carga de la prueba⁹, se cumple un umbral de suficiencia probatoria bajo sana crítica¹⁰, pues las fuentes son independientes y verificables, individualizan a una persona natural reconocida por el mercado y por los medios, y de que su prestigio es atribuible a su ejercicio profesional en el campo jurídico.

⁸ Herrera Bravo, Rodolfo y Núñez Romero Alejandra. Derecho informático, edit. La Ley Ltda, Santiago de Chile 1999.

⁹ Código General del Proceso- Artículo 167. Carga de la prueba

¹⁰ Código General del Proceso - Artículo 176. Apreciación de las pruebas: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

Así las cosas, del examen de los elementos denominativos del signo solicitado **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO & ABOGADOS** (Mixto) se advierte que la expresión “MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO” reproduce íntegramente el nombre y apellidos de una persona natural plenamente identificable, el abogado penalista **Miguel Ángel del Río Malo**, quien además obra en el expediente como opositor. Dicha coincidencia no es casual ni genérica, sino que reproduce de forma exacta la denominación con la que el público, los medios de comunicación y el sector jurídico identifican a un profesional con trayectoria reconocida, cuya actividad está directamente vinculada a los servicios que pretende amparar el signo solicitado — Servicios jurídicos; servicios de investigaciones jurídicas; información, asesoramiento y consultoría en cuestiones jurídicas; prestación de opiniones jurídicas especializadas—.

En tales condiciones, el registro del signo solicitado resultaría idóneo para generar una **afectación indebida de la identidad y el prestigio** del opositor, en tanto la denominación principal coincide íntegramente con su nombre completo y se destina a amparar servicios que constituyen el núcleo de su actividad profesional. Al tratarse de un abogado reconocido, el consumidor podría asociar el signo solicitado con la persona natural identificada, presumiendo erróneamente que el registro o los servicios prestados bajo dicho signo cuentan con su aval o participación, lo cual contraviene el propósito de protección de los derechos de la personalidad que inspira la causal de irreregistrabilidad en examen. En este sentido la norma pretende proteger los atributos de la personalidad al ser estos los que definen a la persona natural dentro de un entorno social y constituyen base y esencia de su personalidad, por lo cual se prohíbe su registro.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que **no obra en el expediente prueba de autorización o consentimiento expreso** del señor **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO** para el uso de su nombre como marca, quien por el contrario manifiesta la afectación a su identidad y prestigio a través de oposición presentada con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 146 y siguientes de la Decisión 486 de 2000, esta Dirección concluye que el signo solicitado **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO & ABOGADOS (Mixto)** para distinguir servicios comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza, se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad prevista en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, de conformidad con lo indicado en el presente acto administrativo.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por el señor **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO & ABOGADOS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza¹¹, solicitada por la sociedad **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO**

¹¹ 45: Servicios jurídicos; servicios de investigaciones jurídicas; información, asesoramiento y consultoría en cuestiones jurídicas; prestación de opiniones jurídicas especializadas.

Resolución N° 100212

Ref. Expediente N° SD2025/0026133

ABOGADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO ABOGADOS S.A.S.**, solicitante del registro y al opositor **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 28 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS